

3074

Agosto 21/41

61/6498 SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de Ley por cuyo medio se dispone la
creación de hasta 5,000 Escuelas de Emergencia
Rudimentarias Rurales

6 Piezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de agosto de 1941.

01486


Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 1581, de fecha 21 de agosto de 1941, adjunto al cual vino el proyecto de ley que dispone la creación de hasta 5,000 escuelas rudimentarias rurales, denominadas "Escuelas de Emergencias".

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

8/16/41



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de agosto de 1941.

1581

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, en virtud del cual se dispone la creación de hasta 5,000.00 escuelas rudimentarias rurales, denominadas "Escuelas de Emergencias". Dicho proyecto de ley ha sido insinuado por el Benefactor de la Patria a los Diputados Vidal, Bonetti Burgos y el que suscribe, quienes tuvieron el honor de someterlo a la consideración de este Alto Cuerpo.

Muy atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Jg

Villalón

21/6/41

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

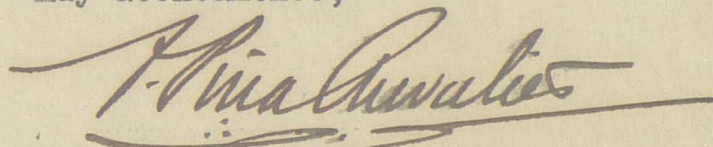
Núm. 10146

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de setiembre de 1941.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1435, de fecha 27 de agosto de 1941, por cuyo medio se dispone la creación de hasta 5,000 escuelas rudimentarias y rurales, denominadas "Escuelas de Emergencias", ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 3 de setiembre en curso y registrada con el No. 543.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

em

P/6466

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de agosto de 1941.


01435

Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley que dispone la creación de hasta 5,000 escuelas rudimentarias rurales, denominadas "Escuelas de Emergencias".

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto saludo a Ud. muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

R/6465



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador de la Independencia Financiera de la República, ha comprobado por personal observación la imperiosa necesidad de emprender una vasta cruzada contra el analfabetismo, para lo cual ha ideado un plan de Escuelas de Emergencia cuyo número se eleva hasta cinco mil;

CONSIDERANDO: que conviene crear medios extraordinarios para completar la eliminación del analfabetismo en el país, que beneficien no sólo a los niños y adolescentes, sino también a los adultos; y

CONSIDERANDO: que dadas las características extraordinarias de la campaña que urge emprender con ese fin, es conveniente que su organización y dirección sean independientes de la administración escolar regular, confiándolas a un organismo del Gobierno que, por su naturaleza, mantenga el más íntimo contacto con las necesidades y problemas de las masas populares,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de interés nacional la creación de una organización escolar, de carácter especial, con la finalidad de completar la eliminación del analfabetismo en el país.

Art. 2.- Se dispone la creación de hasta cinco mil (5,000) escuelas para el fin indicado en el artículo anterior, con el nombre de escuelas de emergencia, las cuales estarán distribuidas por todas las secciones rurales del territorio nacional, de acuerdo con su estado de analfabetismo.

Art. 3.- La creación y sostenimiento de las escuelas especiales previstas por la presente ley serán con cargo a los fondos que se votarán para este efecto; pero los municipios y los particulares

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

11^a LEGISLATURA
Quinta Sesión

REGISTRADA AL NO. 393

en el folio..... del libro letra.....

de señores de Letras, Procuradores

y Doctores votantes por el Senado

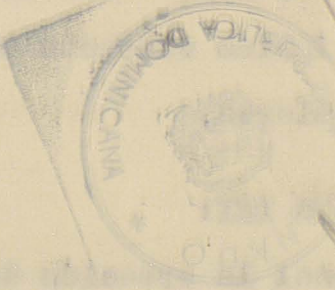
y consta de.....

hojas escritas en máquina & razón de dos

expedidos de.....

Ciudad Trujillo, a los.....

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

 Proy. de Ley que dispone la creación de hasta 5,000.00 es-
 ASUNTO: escuelas rudimentarias y rurales.

PAG. No. 2

podrán prestar su cooperación económica en el establecimiento y funcionamiento de estas escuelas, en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.- La Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo queda especialmente encargada de cumplir las disposiciones de la presente Ley. En consecuencia, corresponderá a dicha Secretaría de Estado:

a) disponer la creación de las escuelas de emergencias, su cambio de ubicación o su supresión;

b) recibir las solicitudes de las personas que deseen prestar servicios docentes en las escuelas de emergencias y tramitar los nombramientos correspondientes;

c) reglamentar el régimen disciplinario y pedagógico de las escuelas de emergencias;

d) ejercer la alta dirección e inspección de las escuelas de emergencia, así como de las oficinas y empleados relacionados con el funcionamiento de dichas escuelas;

e) autorizar las nóminas de pago y los demás gastos concernientes a las escuelas de emergencia;

f) instituir premios en favor de los maestros de escuelas de emergencia que realicen labores satisfactorias.

Art. 5.- Los requisitos de capacidad para desempeñar el cargo de maestro de las escuelas previstas por la presente ley, quedan sujetos a la libre apreciación del Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo.

Art. 6.- Junto a cada escuela de emergencia habrá un huerto, donde sus alumnos serán iniciados, mediante prácticas regulares, en los conocimientos agrícolas más indispensables al campesino dominicano.

Art. 7.- Cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, la dirección del servicio de escuelas especiales previsto por la presente ley, podrá ser puesta a cargo de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, caso en el cual dicha Secreta-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 513 de 1941

en el folio del libro letra.....
No de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos vendidos por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., a los 41
Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que dispone la creación de hasta 5,000 escuelas
ASUNTO: rurales, rudimentaria. PAG. No. 3

ría de Estado tendrá las atribuciones enunciadas en el artículo 4 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
Mto. Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:
J. Antonio Hungria.
Fdos: A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
[Handwritten signature]

SECRETARIOS:
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

110 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 543

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos yeditos por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios de

Ciudad Trujillo, D.R.

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador de la Independencia Financiera de la República, ha comprobado por personal observación la imperiosa necesidad de emprender una vasta cruzada contra el analfabetismo, para lo cual ha ideado un plan de Escuelas de Emergencia cuyo número se eleva hasta cinco mil;

CONSIDERANDO: que conviene crear medios extraordinarios para completar la eliminación del analfabetismo en el país, que beneficien no sólo a los niños y adolescentes, sino también a los adultos; y

CONSIDERANDO: que dadas las características extraordinarias de la campaña que urge emprender con ese fin, es conveniente que su organización y dirección sean independientes de la administración escolar regular, confiándolas a un organismo del Gobierno que, por su naturaleza, mantenga el más íntimo contacto con las necesidades y problemas de las masas populares,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de interés nacional la creación de una organización escolar, de carácter especial, con la finalidad de completar la eliminación del analfabetismo en el país.

Art. 2.- Se dispone la creación de hasta cinco mil (5,000) escuelas para el fin indicado en el artículo anterior, con el nombre de escuelas de emergencia, las cuales estarán distribuidas por todas las secciones rurales del territorio nacional, de acuerdo con su estado de analfabetismo.

Art. 3.- La creación y sostenimiento de las escuelas especiales previstas por la presente ley serán con cargo a los fondos que se votarán para este efecto; pero los municipios y los particulares

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Generalísimo Dr. Rafael E. Trujillo Molina, Benéfactor de la Patria y Restaurador de la Independencia Dominicana de la República, ha comprobado por personal observación la imperiosa necesidad de extender una vasta campaña con el fin de elevar el nivel de la enseñanza, para lo cual ha ideado un plan de enseñanza que convenga a las características de la República Dominicana y que dé lugar a las características de la República Dominicana.



Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]

Y consta de...
hojas escritas en máquina a rúpion de diez
espacios...
Ciudad Trujillo...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

10 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 5
[Handwritten signature]

Art. 1.º - Se declara...
Art. 2.º - Se dispone...
Art. 3.º - La creación y mantenimiento de las escuelas especiales...

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que disponen la creación de hasta 5,000.00 es-

ASUNTO: cuevas rudimentarias y rurales. PAG. No. 2

podrán prestar su cooperación económica en el establecimiento y funcionamiento de estas escuelas, en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.- La Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo queda especialmente encargada de cumplir las disposiciones de la presente Ley. En consecuencia, corresponderá a dicha Secretaría de Estado:

a) disponer la creación de las escuelas de emergencias, su cambio de ubicación o su supresión;

b) recibir las solicitudes de las personas que deseen prestar servicios docentes en las escuelas de emergencias y tramitar los nombramientos correspondientes;

c) reglamentar el régimen disciplinario y pedagógico de las escuelas de emergencias;

d) ejercer la alta dirección e inspección de las escuelas de emergencia, así como de las oficinas y empleados relacionados con el funcionamiento de dichas escuelas;

e) autorizar las nóminas de pago y los demás gastos concernientes a las escuelas de emergencia;

f) instituir premios en favor de los maestros de escuelas de emergencia que realicen labores satisfactorias.

Art. 5.- Los requisitos de capacidad para desempeñar el cargo de maestro de las escuelas previstas por la presente ley, quedan sujetos a la libre apreciación del Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo.

Art. 6.- Junto a cada escuela de emergencia habrá un huerto, donde sus alumnos serán iniciados, mediante prácticas regulares, en los conocimientos agrícolas más indispensables al campesino dominicano.

Art. 7.- Cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, la dirección del servicio de escuelas especiales previsto por la presente ley, podrá ser puesta a cargo de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, caso en el cual dicha Secreta-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Escuelas rudimentarias y nuevas. Proq. de ley que dispone la creación de hasta 1,000,00 de escuelas. PAG. No. 2

Art. 4. - La Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo queda esencialmente encargada de cumplir las disposiciones de la presente Ley. En consecuencia, correspondió a dicha Secretaría:

a) disponer la creación de las escuelas de emergencia, en un sitio de elección o su expresión;

b) recibir las solicitudes de las personas que deseen prestar servicios docentes en las escuelas de emergencia y tramitar los correspondientes correspondientes;

c) reglamentar el régimen disciplinario y pedagógico de las escuelas de emergencia;

d) ejercer la alta dirección e inspección de las escuelas de emergencia, así como de las oficinas y oficinas relacionadas con el funcionamiento de

e) autorizar las nombramientos de maestros de las escuelas de emergencia que realicen el servicio de enseñanza en las escuelas de emergencia que realicen el servicio de enseñanza en las escuelas de emergencia.

11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 573

en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Mayo de 1944
Jefe de las Oficinas del Senado.



Art. 5. - Las escuelas de emergencia que realicen el servicio de enseñanza en las escuelas de emergencia que realicen el servicio de enseñanza en las escuelas de emergencia.

Art. 6. - Tanto a cada escuela de emergencia que realice el servicio de enseñanza en las escuelas de emergencia que realicen el servicio de enseñanza en las escuelas de emergencia.

Art. 7. - Cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, la dirección del servicio de escuelas especiales previsto por la presente Ley, podrá ser puesta a cargo de la Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo y de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Asesoría Técnica.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que dispone la creación de hasta 5,000 escuelas
ASUNTO: rurales, rudimentaria. PAG. No. 3

ría de Estado tendrá las atribuciones enunciadas en el artículo 4 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

Fdo. Abelardo R. Nanita.

SECRETARIOS:

J. Antonio Hungria.

Fdos: A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Antonio Hungria
Luis Sicello

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que dispone la creación de hasta 5,000 escuelas
Asuntos: Tránsito, Tránsito, Tránsito.

En el Estado tendrá las atribuciones enmendadas en el artículo
4 de esta ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en San
Pedro de Macoris, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República
Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil no-
vecientos veintenta y uno; año 28 de la Independencia, 78 de la Ter-
ceración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESENTE:
Dn. Abelardo R. Herrera.

SECRETARIO:
J. Antonio Herrera.
Dn. A. Noelman.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a
los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos
veintenta y uno; año 28 de la Independencia, 78 de la Ter-
ceración y 13 de la Era de Trujillo.

11-LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 573 de 1921

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., a los 22 días del mes de agosto de 1921

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]